



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S. Y OTRO
Radicado	05001 31 03 013 2020 00208 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

En observancia a que la anterior solicitud reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, toda vez que los títulos aportados como base de recaudo, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; además, que los requisitos de admisibilidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, relacionados con la presentación de demandas de manera electrónica, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **COMERCIALIZADORA DE CUEROS PEREZ BRAN S.A.S.**, y **LUIS FERNANDO PEÑA RAMIREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$472.616.564.**, por concepto de capital contenido en el pagaré fechado del 13 de diciembre de 2018 visible como anexos Nro. 8-13 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- b. Por la suma de **\$258.692.**, por concepto del valor contenido en el pagaré de No. 25500011089 visible como anexos Nro. 14-16 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- c. Por la suma de **\$8.127.515.**, por concepto de capital contenido en el pagaré fechado del 14 de diciembre de 2018 visible como anexos Nro. 17-22 de la demanda, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se

liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera a partir de la presentación de la demanda y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dándole aplicación al Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario)-Artículo 630, provéase información a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN de Medellín, sobre el título ejecutivo que ha sido presentado para su cobro, su cuantía, fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese oficio en tal sentido.

Comuníquese lo pertinente a través del correo institucional del Despacho, tal y como lo prevé el canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

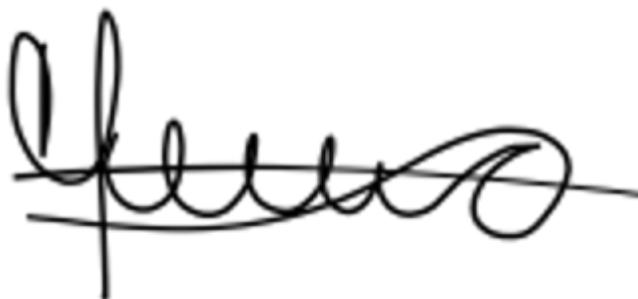
CUARTO: De conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Asimismo, que la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado, deberá ser remitido a la cuenta de correo: jccto13med@notificacionesrj.gov.co

QUINTO: Córrase traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibidem.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez¹, portadora de la tarjeta profesional número 156.563., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 667694, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

C.G.

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a:
jccto13med@notificacionesrj.gov.co

Firmado Por:**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d5347b350b49c49fe697c815cefc9efeba2bb38871967aa3677525d1f
396f57**

Documento generado en 02/10/2020 12:08:14 p.m.